

DEMANDA interpuesta por la firma forense "ILLueca y Asociados", en representación del Sr. ARTURO M. ILLUECA S., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N°9806-77, de 21 de abril de 1977 y la N°15583-79, de 17 de enero de 1979, dictadas ambas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de S. S.; la Resolución N°929-79, de 17 de mayo de 1979, dictada por la Junta Directiva de la Caja de S.S.; y para que se haga otra declaración.(MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES.

SE NIEGA LA DEMANDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).- PANAMA, dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta.-

V I S T O S:

El Sr. Arturo Manuel Illueca Sibauste, representado por la firma de abogados Illueca y Asociados, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la cual pide que con la audiencia del Procurador de la Administración se declare lo siguiente:

"a) Que es nulo, por ilegal, la Resolución N°9806-77 del 21 de abril de 1977, dictada por la Comisión de Prestación de la Caja de Seguro Social, mediante el cual (sic) resolvió Reconocer al asegurado ARTURO MANUEL ILLUECA SIBAUSTE, nacido el 24 de enero de 1917 y con Seguro Social N°1007-47, cédula de identidad personal N°8-12-582, una pensión de vejez por la suma mensual de B/687.33 (seiscientos ochenta y siete balboas con treinta y tres centésimos) a partir del cinco (5) de abril de 1977, calculada sobre un salario promedio mensual de ochocientos diez y ocho balboas con veinticinco centésimos (B/.818.25) de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

b) Que es nula, por ilegal, la Resolución de la Comisión de Prestaciones N°15583-79 del 17 de enero de 1979 mediante la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N°9806-77 del 21 de abril de 1977.

c) Que es nula, por ilegal, la Resolución N°929-79 del 17 de mayo de 1979, mediante la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social niega el Recurso de Apelación, interpuesto por ARTURO MANUEL ILLUECA SIBAUSTE, con tarjeta N°10-0747 contra la Resolución N°15583-79 del 17 de enero de 1979, dictada por la Comisión de Prestaciones.

d) Que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones anteriores se ordene a la Caja de Seguro Social, computar para la pensión de vejez de Arturo Manuel Illueca Sibauste, los salarios, vacaciones, remuneraciones totales que han sido pagadas como retribución de sus servicios."

ooooo

Los hechos de la demanda son:

"I.- El señor Arturo Manuel Illueca Sibauste con

cédula de identidad personal N°8-12-582 y seguro social N° 010-0747, laboraba en la empresa Distribuidora Comercial, S.A como Jefe del Departamento de Relaciones Públicas.

II.- Con fecha 5 de abril de 1977, mi poderdante solicitó a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por haber completado tanto la edad requerida, como el número de cuotas necesarias para gozar de tal derecho.

III.- Que la Caja de Seguro Social no incluyó para el cómputo de la pensión, las vacaciones atrasadas, vacaciones proporcionales, diferencias de salarios, diferencias proporcionales y diferencias de vacaciones y proporcionales.

IV.- Que la Caja de Seguro Social excluyó del cómputo de la pensión, la suma de Siete mil cuatrocientos noventa balboas con veintiún centésimos (B/.7,490.-21) en concepto de lo que preceptúa el artículo anterior.

V.- Que los pagos están contemplados en la planilla del segundo trimestre del año 1977, en las páginas 3 y 28 por la suma de Cinco mil trescientos noventa y nueve balboas con veinticuatro centésimos (B/.5,399.-24).

VI.- Que en la planilla del cuarto trimestre de 1977, a las páginas 3 y 28 se realizaron pagos por la suma de Dos mil noventa balboas con noventa y siete centésimos (B/.2,090.97).

VII.- Que la Caja de Seguro Social está obligada a reconocer y pagar al Asegurado, ARTURO MANUEL ILLUECA SIBAUSTE con carnet de seguro social N°010-0747 y a partir del 5 de abril de 1977, la pensión de vejez que resulta del cómputo de los salarios, derechos del trabajador, vacaciones, ect."

Se cita como violado el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se expresa el concepto de su infracción así:

"Artículo 62.- Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a).....

b) **Sueldo:** La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación de beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

En efecto, la Caja de Seguro Social no acepta como sueldo las vacaciones remuneradas y acumuladas cuando ésta no han sido gozadas o pagadas, cuando surgió el derecho, tal como lo expresa en la Resolución N°929-79 del 17 de mayo de 1979 y por lo tanto no las incluye para el cómputo final y así sacar el promedio de la pensión de vejez."

0000

Imprimido el trámite de Ley a la demanda se solicitó el informe de explicación de conducta al Director General de la Caja de Seguro Social, y se le corrió el traslado al Procurador de la Administración.

En su informe el aludido funcionario expreso lo que sigue:

1º La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en atención a solicitud formulada por el asegurado ARTURO MANUEL ILLUECA SIBAUSTE, dictó la Resolución Nº9806-77 fechada el 21 de abril de 1977, por medio de la cual se le concedió una pensión de vejez por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS (B/.687.33) mensuales, a partir del 5 de abril de 1977, la cual le fue notificada al peticionario el 28 de abril de 1977. Cabe observar que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno dentro de los términos de Ley.

2º Con fecha 10 de julio de 1978 el asegurado en referencia solicitó revisión del expediente contentivo de su pensión de vejez, alegando la omisión de sueldos correspondientes a vacaciones proporcionales y otras prestaciones laborales, según consta en el expediente.

3º Hechas las verificaciones correspondientes se estableció que no había mérito para variar el criterio de la resolución original, ya que no era procedente incluir en los cálculos el importe de las prestaciones laborales pagadas por la empresa con posterioridad el 5 de abril de 1977, fecha en la cual el asegurado presentó su renuncia. En consecuencia, la Comisión de Prestaciones dictó la Resolución Nº15583-79 del 17 de enero de 1979, por medio de la cual se resolvió mantener en todas sus partes la primera resolución, es decir, la Nº9806-77 del 21 de abril de 1977.

4º Notificada esta segunda resolución el 26 de enero de 1979, el interesado anunció recurso de apelación, la cual fue sustentada por conducto de la firma forense ILLueca y Asociados, el 2 de febrero de 1979.

5º La Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ante quien se sustentó la apelación, después de analizar detenidamente el alegato del apelante, decidió en su sesión del 25 de abril de 1979, mantener en todas sus partes la resolución, objeto de la impugnación, para lo cual dictó la resolución Nº929 del 17 de mayo de 1979.

Por las anteriores consideraciones, la Dirección General es del criterio de que la demanda incoada contra las resoluciones tantas veces citadas carece de fundamento legal, ya que todas las actuaciones que constan en el expediente administrativo

están enmarcadas dentro de los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica de la Institución."

oooo

El Sr. Procurador en su contestación de la demanda se opuso a lo pedido por el demandante, basándose en lo siguiente:

"La Resolución N°9806-77 de 21 de abril de 1977, por medio de la cual se le fijó una pensión de vejez al señor ILLueca Sibauste por la suma de B/.687.33 mensuales, tomó en consideración todos aquellos salarios devengados hasta la fecha de culminación del trabajo, la fecha de terminación de las relaciones obrero-patronales, puesto que esos salarios son los únicos que generan cotizaciones, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Caja de Seguro Social violó el artículo 62 de la Ley Orgánica por no haber computado aquellas vacaciones remuneradas y acumuladas no pagadas ni gozadas al momento en que se tenía el derecho ni dentro del período en el cual existían relaciones de trabajo, ya que esas vacaciones no pagadas no pudieron ser susceptibles de cotizaciones por parte de la Caja de Seguro Social, tal como lo expuso la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (Cfr. a f.2).

Siendo ello así, consideramos que no se ha producido la violación del precitado artículo 62 tal como lo ha alegado el recurrente."

oooo

Para decidir, se considera:

En la demanda propuesta el demandante pide que sean computadas las cuotas correspondientes a las sumas de dinero que le reconoció la empresa para la cual trabajaba, en concepto de vacaciones acumuladas no gozadas, vacaciones proporcionales y diferencia en el pago de vacaciones anteriores, las cuales les fueron pagadas con motivo de su renuncia para acogerse a la pensión de vejez.

Estima el demandante que el dinero recibido en tal concepto debe ser computado para obtener el promedio del salario base y así hacer ajuste correspondiente a fin de determinar el monto de su pensión de vejez.

Sostiene que le asiste el derecho por cuanto que el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja, en su definición del sueldo, establece que es la remuneración total que recibe un trabajador de su empleador, incluyendo las vacaciones o valor en dinero y en especie como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se opuso a lo reclamado por el demandante, porque consideró en la resolución N° 929 (V. fs. 81 y 82) de 17 de mayo de 1979, "que no es procedente tomar en consideración para el cálculo de las prestaciones las cantidades correspondientes a vacaciones, que por razón de la terminación de la relación laboral se hayan hecho efectivas con motivo de la renuncia, ya que solamente pueden generar cotizaciones aquellos salarios devengados hasta la fecha de terminación de trabajo, que según los documentos aportados por el peticionario fue el 5 de abril de 1977".

Anotada en las líneas anteriores la controversia planteada en este proceso, la Sala considera que cuando el citado artículo 62 incluye en el concepto de lo que es sueldo a la remuneración total que reciba un trabajador de su empleador como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos, por su redacción esta norma podría ser interpretada en la forma indicada por el demandante, pero debe tenerse presente que para una recta interpretación de esa norma es imprescindible que la misma esté en armonía con lo expresado en otras que regulan la materia en la Ley Orgánica de la Caja.

Dicha Ley en su artículo 54 establece lo siguiente:

"Artículo 54.- Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones el promedio de los salarios correspondientes a los cinco (5) mejores años de cotizaciones en los últimos quince (15) años de cotizaciones acreditados en su cuenta individual."

□□□□

De esta norma claramente se desprende que para el cómputo de las pensiones sólo se tomarán en cuenta los últimos 15 años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual como sueldo del asegurado, lo cual equivale a los sueldos o remuneraciones acreditados en la Caja, durante la existencia de la relación laboral del trabajador, lo cual normalmente ocurre antes de su petición para acogerse a la pensión de vejez.

Pero es del caso que el importe recibido en concepto de vacaciones acumuladas no tiene el carácter de salario. Se trata de una indemnización al que viene obligado el empleador por razón de que, en contra de lo prescrito por disposiciones laborales, no otorgó los períodos de descansos anuales con derecho a sueldos en perjuicio indudablemente del trabajador. Si el empleador no estuviere obligado a esa prestación se daría el caso de un enriquecimiento sin causa fundado en la transgresión de la Ley.

En conclusión las sumas recibidas en esas condiciones no se deben computar para los efectos de calcular la pensión de los asegurados.

En el caso que nos ocupa el señor Arturo Manuel ILLueca S. renunció y se acogió a su pensión el 15 de abril de 1977, y la resolución N°980677 del 21 de abril de 1977, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja para determinar el monto de la pensión de vejez, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 54 citado, según consta en la documentación visible de fs. 67 a 77. Por consiguiente, la Sala concluye que no ha sido infringido el artículo 62 *ibidem*, como se alega en la demanda.

□□□□

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, N I E G A la demanda interpuesta por Arturo Manuel ILLueca Sibauste, motivo de esta resolución.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo). RICARDO VALDES. (Fdo). PEDRO MORENO C. (Fdo). LAO SANTIZO P. (Fdo). TEOFILO LOPEZ. SECRETARIO.

TERCERIA COADYUVANTE interpuesta por el Lic. Raúl Ossa de La Cruz, en representación del Sr. JOSE FELIX NAVARRO, dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción